

ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

ÁNGEL GABILONDO PUJOL, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta **18 ENMIENDAS** a la PROPL 5/20, RGEP 21573 de de Deducciones de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 21 de octubre

Madrid, 12 de Febrero de 2021

EL PORTAVOZ



Ángel Gabilondo Pujol



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

ENMIENDA Nº 1

Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN

Modificación del Apartado I de la Exposición de Motivos, que queda redactado como sigue:

La pandemia ha traído consigo efectos económicos adversos en la Comunidad de Madrid, debido a la paralización de parte de la actividad económica, y los consiguientes descensos de la inversión empresarial. Esa paralización, necesaria para salvar vidas y para actuar en favor de la salud de nuestros conciudadanos, requiere de una actuación decidida de los poderes públicos regionales con una importante movilización de recursos, para poder ayudar a contrarrestar sus efectos negativos en materia de igualdad, empleo, renta, y resultados empresariales.

Así pues, los efectos de la COVID-19 sobre las arcas públicas madrileñas deberían implicar, a corto plazo, una fuerte elevación del gasto público; resultado de financiar tanto las medidas de emergencia, como el desplome de los ingresos, debido al cese abrupto de actividad, y a las medidas de alivio fiscal adoptadas.

Esta actuación compensatoria en el corto plazo no puede dejar de lado que en el medio y largo plazo la cobertura sanitaria de requiera ser reforzada, así como el resto de los servicios públicos que garantizan nuestro Estado de bienestar. Para afrontarlo, nuestra Comunidad necesita de una reforma de sus fuentes de ingresos que reduzca su margen con respecto a la media de la eurozona (como indica ya el propio Banco de España, la AIREF o han puesto sobre la mesa los órganos de dirección en la UE, así como el propio FMI).

Todos los organismos económicos internacionales, desde la Unión Europea al FMI pasando por la OCDE, orientan en la dirección de reforzar el gasto público y a eso han respondido cambios estructurales tan importantes como la aprobación de los fondos de recuperación de la Unión Europea y la emisión, por primera vez, de deuda europea para financiarlo.

Estas políticas son imprescindibles para responder a una caída del PIB español del 11%, similar en la Comunidad de Madrid, que tardará tiempo en recuperarse y que han exigido para mantener los servicios públicos y cubrir las necesidades sociales consecuencia del parón económico, elevar la deuda pública española hasta el 112% del PIB. La de la Comunidad de Madrid subió en 2019 y previsiblemente también lo hará en 2020.

La respuesta al esfuerzo de la Unión Europea y de los Presupuestos Generales del Estado no puede ser ni la reducción de gastos esenciales en sanidad, educación, promoción de la actividad económica o servicios sociales desde la Comunidad de Madrid, justo en el momento en que son más necesarios; ni nuevas medidas de reducción de ingresos de forma indiscriminada, sin tener en cuenta que también los efectos económicos de la pandemia han afectado de manera distinta a los sectores con menor nivel de renta.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

El objetivo de cualquier reforma debe ser alcanzar la justicia social a través de la Justicia Fiscal. Para ello la Comunidad de Madrid debe afrontar una reforma tributaria que haga realmente efectivos los principios de suficiencia, generalidad, igualdad y progresividad expresados en el Artículo 31.1 de nuestra Constitución.

Abundando en esto, nuestra política fiscal habrá de avanzar en términos de mayor capacidad recaudatoria, con una menor distancia entre los tipos impositivos nominales y los efectivos, pero una mayor capacidad recaudatoria también guiada bajo criterios de progresividad, en línea con lo marcado por el artículo 31 de la Constitución. Y habrá de ser una fiscalidad mejor adaptada y acorde a la realidad económica, tecnológica, social y de transición ecológica en la que vivimos. Una fiscalidad, por tanto, más justa y redistributiva, para asegurar que los beneficios del crecimiento económico redunden en el conjunto de la ciudadanía, pero más en quienes más lo necesiten.

Una mayor igualdad y prosperidad a través de un Estado de bienestar sólido, con unos servicios públicos de calidad que permitan eliminar la brecha social que se ha agrandado con la crisis sanitaria por la COVID-19, pues esta afecta en mayor medida a los colectivos más vulnerables. Una fiscalidad comprometida también con la sostenibilidad de las finanzas públicas en el medio y largo plazo, en un contexto de avance en la armonización fiscal con la Unión Europea.

En los estados de bienestar de los países avanzados, la provisión de bienes y servicios públicos, colectivos e individuales, generalizados y con carácter universal en una mayoría de los casos, ha llevado al diseño de sistemas impositivos de amplio alcance recaudatorio que proporcionan una financiación regular y sostenible de estos.

Si Madrid tuviera un sistema fiscal acorde con ello, dado el nivel de renta de sus ciudadanos, la Comunidad debería liderar el alcance y la calidad de servicios públicos de España. Sin embargo, durante estos años, se ha renunciado a gasto público a cambio de las bajadas de impuestos que no han beneficiado a la mayoría de los madrileños y que, por el contrario, han supuesto una merma en la prestación y la calidad de los servicios públicos, una de cuyas consecuencias más elocuentes es que el gasto público en sanidad por habitante sea el más bajo de España.

Tras la actual crisis sanitaria producida por la pandemia del COVID-19 y sus durísimas consecuencias económicas para personas sin ingresos, trabajadoras y trabajadores por cuenta propia y ajena y pequeñas empresas, se hace más necesario que nunca consolidar y reforzar nuestro estado de bienestar. Y no solo en sanidad e investigación, cuyas carencias la crisis sanitaria ha puesto en evidencia, sino también en todos los pilares que, según la Constitución de 1978, vertebran y dan sentido al Estado social y democrático de derecho contemplado en su artículo primero.

Al mismo tiempo, el diseño de la estructura impositiva debe posibilitar el alcance de determinados objetivos de implicaciones distributivas y de capacidad estabilizadora del ciclo económico. Sin embargo, la crisis económica iniciada en 2008 reveló que el diseño de la actual estructura impositiva en la Comunidad de Madrid no es válido, dado que una parte importante del incremento de los ingresos impositivos experimentado durante la fase de expansión económica previa descansaba en factores transitorios, asociados a la significativa expansión de los mercados financiero e inmobiliario.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Dado el amplio margen de mejora existente en la Comunidad de Madrid, una de las maneras de incrementar los ingresos públicos es por un lado aumentar las bases fiscales de los impuestos mediante la reducción de la tasa de paro y de la temporalidad, aumentando el empleo y la productividad y por otro, es indispensable, el establecimiento de un sistema fiscal justo, basado en la progresividad y en la revisión del sistema de bonificaciones fiscales que no ayuden a la sostenibilidad del estado del bienestar y a la equidad.

Tan importante como la determinación del adecuado nivel de presión fiscal, es como llegar a lograrlo. Alcanzar niveles adecuados de presión fiscal puede hacerse de forma gradual y paulatinamente, como lo han hecho las principales economías de las regiones más pujantes y avanzadas de Europa, mejorando la eficiencia del sector público, evaluando las políticas y servicios públicos y su adecuada financiación, aumentando la transparencia de su coste para contribuyentes y beneficiarios y modernizando el estado del bienestar.

Solo así, la sociedad valorará los servicios que recibe del sector público y llegado su caso, estará dispuesta a contribuir por ellos. Los impuestos no pueden por tanto convertirse en una cuestión identitaria o de parte, anunciando bajadas de impuestos permanentes sin evaluar cuándo pueden realizarse, a cuántos afecta, a quiénes afecta o de qué manera se afrontan o si estas medidas suponen un riesgo en la suficiencia de los ingresos para el sostenimiento adecuado del estado del bienestar y para la equidad de todos los madrileños.

Los impuestos, en el marco de un sistema tributario suficiente y justo, suponen la herramienta necesaria para financiar nuestro estado de bienestar y contribuir a la redistribución de renta y riqueza, así como a la protección del medio ambiente. Los impuestos deben aplicarse atendiendo a los principios de igualdad, generalidad y progresividad, de forma que todos contribuyan de acuerdo con su capacidad económica. Además, se debe asegurar el principio de igualdad efectiva de hombres y mujeres en el diseño y aplicación de la política fiscal.

El sistema tributario debería ser un instrumento corrector de las desigualdades y no parece que el actual sistema sirva para eso, es imprescindible por tanto una reforma en la fiscalidad en nuestra Comunidad, para que tengamos unos impuestos más justos y suficientes.

Una reforma que tiene que ser más progresiva, para que contribuyan más aquellos que tienen más, garantizando la transferencia de rentas que constituyen la base de la solidaridad y la justicia.

Por ello es preciso actuar, tanto en el corto como en el medio plazo, con el objetivo de reformar nuestro sistema fiscal con un único objetivo: garantizar la pervivencia y la solidez de nuestro sector público y, especialmente, fortalecer nuestro gasto público social.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 2

Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN

Modificación del apartado III de la Exposición de Motivos, que queda redactado como sigue:

La presente proposición de ley se compone de un artículo único y una disposición final sobre su entrada en vigor.

El artículo único modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, y se divide en catorce apartados.

La disposición final regula la entrada en vigor de la norma, prevista para su aplicación después de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

ENMIENDA Nº 3

Tipo de enmienda: SUPRESIÓN

Supresión del apartado V de la exposición de motivos.

ENMIENDA Nº 4

Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN

Modificación del artículo único en su apartado dos, que queda redactado como sigue:

Artículo 3. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica. Se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

1. Por nacimiento o adopción de hijos.
2. Por adopción internacional de niños.
3. Por acogimiento familiar de menores.
4. Por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o personas con discapacidad.
5. Por arrendamiento de vivienda habitual.
6. Por donativos.
7. Por gastos educativos.
8. Por cuidado de hijos menores de 3 años.
9. Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.
10. Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.
11. Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

12. Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil."
13. Por cuidado de ascendientes.
14. Por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado.
15. Por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años.

ENMIENDA Nº 5

Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN

Modificación del artículo único en su apartado 3.

Se dota de contenido al artículo 12 que se denomina: "Artículo 12. Deducción por cuidado de ascendientes, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 12. Deducción por cuidado de ascendientes.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de 500 euros por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad, por el que puedan aplicarse el mínimo por ascendientes a que se refiere el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción respecto de los mismos ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales

ENMIENDA Nº 6

Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN

Modificación del artículo único en su apartado 4.

Se dota de contenido al artículo 13 que se denomina: "Artículo 13. Deducción por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado", que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 13. Deducción por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado.

1. Los contribuyentes podrán deducir el importe de los intereses pagados en el periodo impositivo correspondientes a préstamos obtenidos para cursar estudios universitarios en cualquiera de los tres ciclos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades. Asimismo, serán deducibles los intereses satisfechos por préstamos obtenidos para la realización de estudios que permitan la obtención de un título propio de Máster de la entidad que lo organice, siempre que dicha entidad organice también formación que permita la obtención de un título oficial de los que se regulan el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

2. La deducción será aplicable por quien resulte obligado a satisfacer tales intereses siempre que el préstamo se haya concedido para la realización de los estudios por el propio contribuyente, su cónyuge o cualquiera de los descendientes por los que tenga derecho a aplicar el mínimo por descendientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o a los que satisfaga anualidades por alimentos por las que el pagador de las mismas goce de la aplicación de las especialidades en la determinación de la cuota íntegra del impuesto a que se refieren los artículos 64 y 75 de la misma ley.

3. Sólo serán deducibles los intereses satisfechos por préstamos concedidos por entidades de crédito a las que se refiere el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, sin perjuicio de que la concesión del préstamo haya sido gestionada a través de programas u organismos públicos.

ENMIENDA Nº 7

Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN

Modificación del artículo único en su apartado 5.

Se introduce un nuevo artículo 13 bis, que se denomina: 'Artículo 13 bis. Deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años', que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 13 bis. Deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años.

1. Los contribuyentes menores de treinta años podrán deducirse el 25 por ciento de los intereses satisfechos durante el periodo impositivo por préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición de su vivienda habitual, con el límite de deducción de 500 euros anuales.

A tal efecto, se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en su normativa de desarrollo, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2013.

2. La deducción resultará aplicable por los intereses satisfechos hasta el mes anterior a aquel en que el contribuyente cumpla los 30 años.

ENMIENDA Nº 8

Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN

Modificación del artículo único en su apartado 6.

Modificación del Artículo 18. Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones, que queda redactado de la forma siguiente:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

1. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 y aquellos contribuyentes cuya suma de las bases imponibles general y del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o 36.200 en tributación conjunta.

Solo tendrán derecho a la aplicación de la deducción establecida en el artículo 4 los contribuyentes cuya base imponible, considerada en los mismos términos anteriores, no sea superior a 30.000 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta.

Sin perjuicio de los límites generales establecidos en los párrafos anteriores, no se tendrá derecho a la aplicación de las deducciones contenidas en los artículos 4 y 8 cuando la suma de las bases imponibles de todos los miembros de la unidad familiar de la que el contribuyente pueda formar parte sea superior a 60.000 euros. A tales efectos, se computarán las bases imponibles en los mismos términos previstos en el primer párrafo de este apartado.

2. Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 11 y 11 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no sea superior a 60.000 euros.
3. A efectos de la aplicación de la deducción contenida en el artículo 9, la base de esta no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable, entendiendo como tal la suma de la base liquidable general y la de ahorro del contribuyente.
4. Las deducciones contempladas en esta Sección requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:

a) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 6 deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la Consejería competente en la materia.

b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 7 deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.

c) Los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción establecida en el artículo 8 deberán estar en posesión de una copia del resguardo del depósito de la fianza en la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se regula el régimen de depósito de fianzas de arrendamientos en la Comunidad de Madrid, o bien poseer copia de la denuncia



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

presentada ante dicho organismo por no haberles entregado dicho justificante el arrendador.

Adicionalmente, para poder aplicar la deducción a que se refiere esta letra, los contribuyentes, como arrendatarios, deberán haber liquidado el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados derivado del arrendamiento de la vivienda, salvo que no estén obligados a presentar autoliquidación por aplicar la bonificación prevista en el artículo 30 quater de esta Ley.

d) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 11 deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.

ENMIENDA Nº 9

Tipo de enmienda: MODIFICACIÓN

Modificación de la Disposición final, que queda redactada como sigue:

Lo dispuesto en esta ley entrará en vigor para su aplicación después de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se aplicará a todos los periodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha.

ENMIENDA Nº 10

Tipo de enmienda: SUPRESIÓN

Supresión de la disposición final transitoria

ENMIENDA Nº 11

Tipo de enmienda: ADICIÓN

Adición de un apartado 7 al artículo único, que queda redactado como sigue:

Artículo 1. Escala autonómica.

Escala autonómica.

La escala autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es la siguiente.

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Liquidable Hasta euros	Base aplicable Porcentaje	Tipo
0,00	0,00	12.450,00	9,00	
12.450,00	1.120,50	5.257,20	11,20	
17.707,50	1.709,31	15.300,00	13,30	
33.007,20	3.744,21	20.400,00	17,90	
53.407,20	7.395,81	25.500,00	21,00	
78.907,00	12.750,81	En adelante	22,50	



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

ENMIENDA Nº 12

Tipo de enmienda: ADICIÓN

Adición de un apartado 8 al artículo único, que queda redactado como sigue:

Se deroga el artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

ENMIENDA Nº 13

Tipo de enmienda: ADICIÓN

Adición de un apartado 9 al artículo único.

Se introduce un nuevo artículo 13.1. Bis, que queda redactado de la forma siguiente:

En relación con las deducciones que se proponen en materia de cuidado por ascendientes (art. 12), pago de intereses de préstamos al estudio (art. 13) y pago de intereses de préstamos adquisición vivienda jóvenes (art.13 bis), será de aplicación lo relativo a los límites de la suma de las bases imponibles general y del ahorro, casillas [0435] y [0460] de la declaración del IRPF, no pudiendo superarse las siguientes cantidades: 25.620 euros en tributación individual o 36.200 euros en tributación conjunta.

La cuantía máxima de deducción por cada ejercicio con derecho a deducción será en cualquiera de los tres casos de 500€, siendo un máximo de 10 el número de años con derecho a deducción por alumno (grado + doble máster + doctorado).

Para tener derecho a la deducción por el pago de intereses de préstamos de estudios universitarios, dichos estudios deberán ser impartidos en y por cualquiera de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y/o de aquellas otras del resto de España con las que tengan estudios convenidos, quedando por tanto fuera de estas deducciones los intereses de los préstamos por estudios de naturaleza universitaria que se efectúen fuera de los ámbitos territorial y académico de las universidades públicas españolas.

ENMIENDA Nº 14

Tipo de enmienda: ADICIÓN

Adición de un apartado 10 del artículo único.

Se modifican los Artículos 19 y el Artículo 20 del Capítulo II Impuesto sobre el Patrimonio, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. Mínimo exento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija en 700.000€ más la reducción de 300.000€ para la valoración del inmueble destinado a vivienda habitual (en su caso).



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Artículo 20. Bonificación general.

Para la obtención de la Cuota Tributaria, a la base liquidable se le aplicarán los tipos de la escala estatal, que refleja la tabla siguiente:

Base liquidable hasta	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable
0,00 €	0,00 €	167.129,45 €	0,2%
167.129,45 €	334,26 €	167.123,43 €	0,3%
334.252,88 €	835,63 €	334.246,87 €	0,5%
668.499,75 €	2.506,86 €	668.499,76 €	0,9%
1.336.999,51 €	8.523,36 €	1.336.999,50 €	1,3%
2.673.999,01 €	25.904,35 €	2.673.999,02 €	1,7%
5.347.998,03 €	71.362,33 €	5.347.998,03 €	2,1%
10.695.996,06 €	183.670,29 €	En adelante	2,5%



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Con posterioridad a la aplicación de las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 50 por 100 de dicha cuota si esta es positiva. No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

ENMIENDA Nº 15

Tipo de enmienda: ADICIÓN

Adición de un apartado 11 al artículo único.

Modificación del artículo 25. Bonificaciones de la cuota, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 25. Bonificaciones de la cuota.

Serán aplicables las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.
Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II, III y IV en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario según el siguiente cuadro.

Base imponible	Grupos I y II	Grupos III	Grupo IV
De 0 a 403.000€	99%	30%	20%
De más de 403.000€ a 1.008.000€	90%	25%	16%
De 1.008.000 a 2.008.000€	70%	20%	12%
De más de 2.008.000€ a 4.021.000€	60%	15%	8%
De a 4.021.000 en adelante	50%	10%	4%

La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos":

1.º En las adquisiciones "inter vivos" los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II, III y IV en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación en la cuota tributaria según el siguiente cuadro.

Base imponible	Grupos I y II	Grupos III	Grupo IV
De 0 a 403.000€	99%	30%	20%
De más de 403.000€ a 1.008.000€	90%	25%	16%
De 1.008.000 a 2.008.000€	70%	20%	12%
De más de 2.008.000€ a 4.021.000€	60%	15%	8%
De a 4.021.000 en adelante	50%	10%	4%

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

2.º Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

ENMIENDA Nº 16

Tipo de enmienda: ADICIÓN

Adición de un apartado 12 al artículo único.

Modificación del Artículo 30.1. Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de viviendas por empresas inmobiliarias, que queda redactado como sigue:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

1. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del sector Inmobiliario, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.
- b) Que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.
- c) Que la transmisión se formalice en documento público en el que se haga constar que la adquisición del inmueble se efectúa con la finalidad de venderlo.
- d) Que la venta posterior esté sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
- e) Que la totalidad de la vivienda y sus anexos se venda posteriormente dentro del plazo de tres años desde su adquisición

ENMIENDA Nº 17

Tipo de enmienda: ADICIÓN

Adición de un apartado 13 al artículo único.

Modificación del artículo 40.4. Base imponible, que queda redactado como sigue:

Artículo 40. Base imponible.

La previsión normativa del apartado 3.º del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, queda sustituida por la siguiente:

«Uno. La base imponible de la tasa se determinará conforme a las siguientes reglas:

1. Casinos:

a) La base imponible estará constituida por el importe de los ingresos brutos que los casinos obtengan procedentes del juego. A tal efecto, tendrá la consideración de ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos por el casino de las actividades de juego y las cantidades pagadas a los jugadores en concepto de premio.

b) La base imponible determinada con arreglo a la letra anterior se reducirá en el importe de las pérdidas por deterioro de los créditos concedidos a los jugadores y utilizados en los juegos autorizados en los casinos. Se considerarán pérdidas por deterioro de los créditos, las que tengan el carácter de deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

2. Bingo, bingo interconectado, bingo simultáneo, bingo electrónico y juegos realizados a través de Internet o medios telemáticos.

La base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

3. Máquinas tipos 'B' conectadas.

Para las máquinas tipos 'B' que estén conectadas a un sistema centralizado de control, homologado por la Administración en los términos que reglamentariamente se establezcan, que registre las cantidades jugadas y los premios abonados, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, descontada la cantidad destinada a premios.

4. Casas de Apuestas y resto de juegos de suerte, envite o azar.

La base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distintos locales, instalaciones o recintos donde se celebren.

Dos. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso, el sujeto pasivo quedará obligado a realizar la liquidación tributaria en la forma y casos que reglamentariamente se determinen.»

ENMIENDA Nº 18

Tipo de enmienda: ADICIÓN

Adición de un apartado 14 al artículo único, que queda redactado como sigue;

Artículo 41. Tipos tributarios y cuotas fijas.

La previsión normativa del apartado 4.º del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, queda sustituida por la siguiente:

«Uno. Tipos de gravamen y bonificaciones:

1. El tipo tributario general será del 20 por 100.
2. Para los juegos de bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo el tipo tributario será del 40 por 100.
3. En el juego del bingo electrónico el tipo tributario será del 20 por 100.
4. El tipo tributario aplicable en los juegos efectuados en las casas de apuestas el tipo tributario será el 25%.
5. En los juegos efectuados por internet o por medios telemáticos el tipo tributario será del 10 por 100.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

6. Para las máquinas tipos "B" y "C" conectadas, a que se refiere el artículo 40. Uno.3, el tipo tributario aplicable será del 15 por 100.

7. En los casinos el tipo tributario aplicable será del 10 por 100.

De la cuota obtenida, los casinos podrán aplicarse como bonificación por creación y mantenimiento de empleo la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,1% por cada 100 trabajadores que integren la plantilla media en cada periodo.

La plantilla media del periodo se calculará a la finalización de este en función del número de trabajadores con contrato laboral a jornada completa, así como del número de trabajadores con contrato laboral a tiempo parcial en la proporción que, en estos últimos, represente su jornada respecto a la jornada laboral completa, todo ello, de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable en cada caso.

La determinación de la plantilla media del periodo se realizará atendiendo al conjunto de trabajadores del mismo grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio que desarrollen su actividad en el casino o Centro Integrado de Desarrollo.

Para aplicación de esta bonificación en las declaraciones-liquidaciones del primer periodo de actividad, se deberá comunicar a la Comunidad de Madrid, durante los dos primeros meses de actividad, una previsión de su plantilla media del periodo. Esta previsión será la que deba aplicarse en las declaraciones-liquidaciones presentadas, sin perjuicio de la regularización que deba efectuarse en la última declaración-liquidación del periodo considerando la plantilla media definitiva del primer periodo.

En las declaraciones-liquidaciones presentadas durante los periodos siguientes se podrá atender, con carácter provisional, a la plantilla media del periodo anterior, sin perjuicio de la regularización que deba efectuarse en la última declaración-liquidación del periodo considerando la plantilla media definitiva del mismo.

En todo caso la cuota a ingresar no podrá ser inferior al 1 por 100 de la base imponible.

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el reglamento técnico específico de aplicación en la Comunidad de Madrid, según las normas siguientes:

1. Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio programado:

a) Cuota trimestral: 900 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas trimestrales:

1.º Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior. 2.º Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.800 euros, más el resultado de multiplicar por 480 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

2. Máquinas de tipo "D" o máquinas recreativas con premio en especie:

- Cuota trimestral: 125 euros.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado, la cuota tributaria trimestral de 900 euros de la Tasa Fiscal sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar se incrementará en 17,50 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será solo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.»